



AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

VS.

SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 471/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

- El *subrecaudador*: subrecaudador de rentas adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *notificador ejecutor*: Carlos Alberto Palacios Demara, notificador ejecutor de la Subrecaudación de Rentas adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«La notificación del oficio *****¹ de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.»

«El oficio *****¹ de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido por Gabriel Alejandro Barcena García, Subrecaudador de Rentas adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.»

IV. Contestación de la demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 063 a 067 (*notificador executor*) y de 068 a 0109 (*subrecaudador*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado Tercero* es competente para conocer del presente juicio por razón de la **materia**; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, evidentemente quien interpone la demanda es un órgano de la administración pública municipal, por conducto de quien lo representa, síndica procuradora.

De la lectura del mandamiento de ejecución impugnado, se observa que a la *parte actora* le es requerido del pago de una cantidad en concepto de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social.

En los numerales **2**, fracciones I y II, **16**, **17** y **21** de la Ley del *Instituto* se contempla la existencia de las cuotas y aportaciones a cubrirse al propio *Instituto*; a fin de que los trabajadores obtengan los beneficios que en materia de seguridad social prevé dicha ley.

La obligación de enterar las cuotas y aportaciones al *Instituto* corresponde al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados; tal como se establece en el artículo **18** de la Ley del *Instituto*.

Así, cuando esas entidades públicas no enteran **las cuotas o aportaciones** dentro del plazo de ley, **la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal**, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California; según lo dispone el numeral **22**, primer párrafo, de la Ley del *Instituto*.

Atendiendo a lo previsto en los numerales **1**, segundo párrafo, y **3**, primer párrafo, ambos de Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, la *parte actora* es autoridad

¹ COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

autoridad pública **patronal** y, con sus trabajadores, establece una relación mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación de un servicio personal y directo, en forma subordinada, a cambio de la percepción de un salario.

Por tanto, y atendiendo a dichos preceptos legales, el Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados, al efectuar descuentos de cuotas de sus trabajadores y cubrir su correspondiente parte como aportaciones, para ser enteradas posteriormente al *Instituto*, no se realiza dentro de una relación de supra a subordinación, esto es, en ejercicio de sus potestades para satisfacer necesidades públicas, sino bajo la figura de autoridad pública **patronal**; pues constituye el cumplimiento de una obligación dentro de un plano de coordinación, en función de la relación que une a las autoridades públicas y sus trabajadores.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en



ta legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 56/2013. Juan Manuel Gutiérrez González. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Amparo en revisión 90/2013. Adriana Gerónima Sánchez Jiménez. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Queja 52/2013. J. Guadalupe Rodríguez Orozco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Luis Andalón Gutiérrez.

Queja 75/2013. Griselda Ruiz Romo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Amparo en revisión 116/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 281/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011298. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: III.4o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1639. Tipo: Jurisprudencia.

Cabe mencionar que las cuotas y aportaciones no pueden considerarse prestaciones de carácter laboral, dado que al tener la finalidad de establecer y constituir un régimen de seguridad social a favor de los trabajadores y sus derechohabientes para obtener los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley del *Instituto*,

necesariamente deben considerarse prestaciones de naturaleza **administrativa**.

En consecuencia, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que la *parte actora*, como autoridad pública patronal, figura como un particular que le asiste el derecho de reclamar la legalidad de actuación de autoridad fiscal adscrita a un organismo descentralizado estatal, por la que se le exige el pago de prestaciones administrativas (cuotas y aportaciones), como crédito fiscal, y que estima le causa agravios.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*², es competente este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora*, ubicado en la ciudad de *****², se encontraba dentro de su circunscripción territorial³.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación del acta de notificación del mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones.

En primer término, es señalarse que constituye una carga procesal para la *parte actora* el adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*.

²Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³ Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

la constancia de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución a impugnarse.

Así, el acompañarse al escrito inicial de demanda la constancia de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda la constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto o resolución impugnada y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Para el caso que se analiza, la *parte actora* no acompañó a la demanda la constancia de la notificación del mandamiento de ejecución impugnado. Sin embargo, en el hecho único de la demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, que fue recibido en sus oficinas públicas en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, sin haber mediado diligencia de notificación personal.

Del legajo de copias certificadas que el *subrecaudador* ofreció como elemento de pruebas, particularmente la mencionada con el número 1, se advierte la existencia del acta de notificación⁴ del mandamiento de ejecución impugnado; en la que se advierte precisamente que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés fue notificado a la *parte actora*.

⁴ (visible en autos a foja 0116).

Por tanto, no existe discrepancia en relación a la fecha en que se notificó el mandamiento de ejecución impugnado, ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, diecinueve de abril de dos mil veintitrés, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, el acta de notificación tuvo como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento del mandamiento de ejecución impugnado, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como lo es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad del mandamiento de ejecución.

Ahora bien, la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acta de notificación que no incide en la afectación de derechos de la *parte actora*.

Para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los

numerales **26**, fracción II, y **67**, fracción IV, de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un

acto o resolución que cause agravio a los particulares y, en el caso de estudio, el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del acta de notificación del mandamiento de ejecución de cuotas aportaciones.

1.1 El impugnado mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, se deriva de un acto consentido.

La fracción VIII del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé como segundo supuesto de improcedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de **actos o resoluciones que deriven de actos consentidos**.

Para el caso de estudio, en el mandamiento de ejecución impugnado se indica que transcurrió el plazo legal en que la *parte actora* debió efectuar el pago del importe adeudado que se consignó en oficio *****³, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; por lo que se ordenó requerir de su pago y se apercibió que en caso de no efectuarlo se procederá al embargo por conducto del *notificador-ejecutor* designado para tal efecto.

En la misma fecha en que se notificó dicho mandamiento de ejecución, el *notificador ejecutor* levantó un acta de embargo; y en la cual hizo constar que la persona

que atendió la diligencia señaló como bienes de embargo lo siguiente: «Que haciendo ejercicio de su derecho señala los depósitos bancarios de la cuenta identificada por el número *****4 a cargo de la Institución Bancaria Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.»

El mandamiento de ejecución y acta de embargo en cita son visibles en autos dentro del legajo de copias certificadas (a fojas 0110, 0111 y 0112); que con fundamento en el artículo **322**, fracción V, del Código de Procedimientos de Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se les concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

La entonces subrecaudadora de rentas adscrita al *Instituto*, mediante oficio *****3, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, requirió a la *parte actora* del pago de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos **16** y **21** de la Ley del *Instituto*, correspondientes a la segunda catorcena de diciembre de dos mil dieciséis, del periodo del diez de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis; cuyo importe se desglosa y se determina en cantidad total de \$1,937,964.73 (un millón novecientos treinta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos 73/100, moneda nacional).

En ese mismo oficio se requiere a la *parte actora* para que, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, efectúe el pago del saldo adeudado y de los accesorios legales correspondientes; y se le apercibe que no de no hacerlo dentro de dicho plazo, en términos de lo previsto en el artículo **14** del Código Fiscal del Estado de

Baja California, se procederá a embargar bienes suficientes para hacer efectivo el importe adeudado y los accesorios legales.

La notificación del oficio aludido se realizó, previo citatorio, mediante acta de notificación levantada a las doce horas con seis minutos del tres de abril de dos mil dieciocho, por Mario Alberto García Salaiza, notificador ejecutor de la Subrecaudación de Rentas adscrita al *Instituto*.

Los documentos mencionados obran dentro de legajo de copias certificadas que el *subrecaudador* ofreció como elemento de pruebas, particularmente la mencionada con el número 2 (visibles a fojas 0120 a 0126); que con fundamento en el artículo **322**, fracción V, del Código de Procedimientos de Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se les concede valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

En acuerdo dictado en este juicio el seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas en los escritos de contestación de las partes. En términos de lo previsto en el artículo **51**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, una vez que se realizó la notificación de dicho acuerdo por boletín jurisdiccional⁵, la *parte actora* estuvo en aptitud de acudir a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para recoger las pruebas documentales ofrecidas por el *subrecaudador* demandado; sin embargo, no lo hizo, ni aún compareció a formular objeciones sobre las pruebas ofrecidas para desvirtuar su existencia y valor demostrativo que merezcan en este juicio contencioso administrativo.

⁵ El treinta de noviembre de dos mil veintitrés; según razón levantada por el actuario de la adscripción al reverso del acuerdo **del seis de noviembre de dos mil veintitrés**.

Conforme a las actuaciones antes relatadas, se advierte claramente que el impugnado mandamiento de ejecución de cuotas y aportaciones, es un acto que se deriva del consentimiento que la *parte actora* hizo del requerimiento de pago hecho mediante oficio número *****3, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, dado que el requerimiento de pago contiene una decisión definitiva que causa perjuicio o agravio a la *parte actora*, por constituir el medio por cual le fue exigido el pago de adeudo de cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, y se le apercibió de que en caso de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad; mismo que no se demuestra que fue impugnado en sede administrativa (recurso) o juicio de nulidad ante esta instancia jurisdiccional, y que fue declarada su nulidad.

De tal manera, al advertirse de autos que no se impugnó mediante recursos legales el requerimiento de pago de cuotas y aportaciones, es inconcuso que el mandamiento de ejecución impugnado en este juicio tiene la naturaleza de ser un acto derivado de otro consentido; pues al no haberse efectuado el pago dentro del plazo concedido, la consecuencia solo fue llevarse a cabo por el *notificador executor* la realización del embargo de bienes de la *parte actora* (depósitos bancarios), atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de ejecución.

Así pues, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **54**, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal* -en cuanto a los actos o resoluciones que deriven de actos consentidos- y, como consecuencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo previsto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.



RESOLUTIVOS.

UNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: domicilio de la parte actora, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio, 3 párrafos, 3 renglones, en fojas 10, 11 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de cuenta, 1 párrafos, 1 renglones, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **471/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

